

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 21
MADRID**

SANCIÓN Nº 109/2022

SENTENCIA Nº 286/22

En Madrid, a 6 de septiembre de 2022

Vistos por mí, Dña. Silvia Plaza Ballesteros, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 21 de Madrid, los autos de Impugnación de Sanción seguidos ante este Juzgado bajo el Número 109/2022, a instancia de D....., asistido por el Letrado D. Roberto Mangas Moreno contra la mercantil “Securitas Seguridad España S.A.” asistida y representada por la Letrada Dª María Angélica Vegas Díaz, cuyos autos versan sobre impugnación de sanción atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 01/02/2022 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho en los que fundamenta su pretensión, suplicaba se dictara sentencia *“por la que se acuerde revocar totalmente la sanción por no ser ciertos los hechos imputados a esta parte y la actuación realmente realizada no constituye falta alguna; subsidiariamente, debe ser considerada como leve, estando por tanto prescrita...”*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y/o juicio el día 29/06/2022, en cuya fecha se celebró el Juicio; compareciendo las partes identificadas en el encabezamiento de la presente resolución, que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimo aplicables, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de dictar sentencia.

En el acto del juicio la parte actora, informó que la sanción de suspensión de empleo y sueldo fue ejecutada, ascendiendo el importe del salario dejado de percibir a 286,37 €

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, D....., con NIF viene prestando servicios por cuenta la mercantil “Securitas Seguridad España S.A.” en virtud de contrato indefinido, categoría profesional vigilante de seguridad, desde el día 06/02/2017 y salario mensual bruto de 1.800 euros brutos con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias, siendo de aplicación el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.



SEGUNDO.- Con fecha 07/01/2022 la empresa demandada comunicó al trabajador demandante la imposición de sanción por falta muy grave con 7 días de suspensión de empleo y sueldo, fundado en los hechos descritos al folio 6 de las actuaciones, cuyo contenido damos por reproducido.

Dicha sanción fue cumplida desde el día 10/01/2022 al 16/01/2022 (folio 57 y 82 de las actuaciones), ascendiendo el importe de salario dejado de percibir a 286,37 € (hecho no controvertido)

TERCERO.- El día 18/12/2021 el trabajador demandante prestaba servicios de vigilancia y seguridad en horario de 14.30 a 22.30 en protección de aeronave del cliente Airbus de Getafe Madrid, en el puesto denominado FAF6 (folio 77 y hecho no controvertido)

El día 02/12/2021 el trabajador demandante prestaba servicios de vigilancia y seguridad en horario de 14.30 a 22.30 en protección de aeronave del cliente Airbus de Getafe Madrid, A400-47 (folio 77 reverso y hecho no controvertido)

Con fecha 18/11/2021 consta en reporte de actividad de Airbus que el demandante inicia el reporte a las 15.19 horas y lo finaliza a las 21.18 horas, constando apertura de la aeronave a las 15.17 horas y cierre a las 21.18 horas (folio 59 de las actuaciones)

Con fecha 02/12/2021 aparece en el reporte de actividad realizado por otro compañero del actor en la aeronave A400-47, con inicio a las 7:12 horas sin que conste fecha de fin (folio 62 de las actuaciones)

CUARTO.- El art. 73.4 del Convenio aplicable califica como falta grave:

“4. La desobediencia grave a los superiores en materia de trabajo y la réplica descortés a compañeros, mandos o público. Si implicase quebranto manifiesto a la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, compañeros de trabajo o público se reputará muy grave”

El art.74 del Convenio colectivo aplicable califica como falta muy grave:

“4. La falsedad, deslealtad, el fraude, el abuso de confianza y el hurto o robo, tanto a compañeros de trabajo como a la Empresa o a terceros relacionados con el servicio durante el desempeño de sus tareas o fuera de las mismas...”

12. El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad una vez tomado posesión de los mismos y la inhibición o pasividad en la prestación del mismo.”

QUINTO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación con fecha 27/01/2022, no constando la celebración de acto de conciliación ante el SMAC de Madrid (folios 4 a 5 de las actuaciones). La parte actora, presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social el día 28/01/2022 (folio 1 de las actuaciones).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, acción de impugnación de la sanción por falta muy grave comunicada por la empresa demandada con fecha 07/01/2022, cuando tuvo conocimiento de los mismos el 18/12/2021 y 02/12/2021 respectivamente, interesando se declare su improcedencia, dejándola sin efecto. Y ello, por cuanto, los hechos imputados no son ciertos. Tampoco existe proporcionalidad entre la infracción supuestamente cometida (que no es cierta) y la sanción impuesta. En la propia carta se invoca el art.73.4 del convenio colectivo aplicable que describe las faltas graves y se sanciona por muy grave. Subsidiariamente, sería falta leve del art.72.2 que tipifica como falta leve el abandono del servicio, al no causar grave daño. El control de acceso del vigilante de seguridad no se debe hacer exclusivamente en la escalerilla, sino que también pueden acceder al interior a controlar y anotar las personas que están en el interior de las aeronaves. Lo que no supone el abandono del servicio. Y la aplicación Guadteck es un simple login de control de entrada y salida del vigilante, de su registro horario que se halla en el móvil a disposición del vigilante.

La parte demandada, se opone a la pretensión formulada de adverso, ratificándose en las causas consignadas en la carta sancionadora. Guadteck es una herramienta de apertura y cierre del avión ante la presencia de personal de Air bus y siempre tiene que estar cerrado. Los hechos son infracciones muy graves por los estándares de seguridad del centro de trabajo.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados, según preceptúa el art.97.2 de la LJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, documental, que ha sido especificada en cada hecho probado, para una mejor comprensión.

TERCERO.- Según se infiere del artículo 115 LRJS el Juez deberá realizar un juicio de adecuación de los hechos declarados probados a la tipicidad de la falta prevista en la norma legal o convencional, comprobando si, en atención a todas las circunstancias concurrentes, subjetivas u objetivas, anteriores y coetáneas, con especial valoración del factor humano, y de los requisitos de forma, el trabajador es merecedor o no de la sanción impuesta. El empresario es libre de elegir cuál de las varias sanciones tipificadas para un determinado tipo de infracción corresponde imponer, mientras que al órgano judicial corresponde valorar la tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y gravedad de la falta, acudiendo a los parámetros de la teoría gradualista, a imagen y semejanza de lo que sucede en el proceso por despido. Por lo demás, la falta de tipificación de la sanción impuesta y, por tanto la carencia de consentimiento frente a la misma, la convierte en objeto de imposible transacción, ya que, es un principio del derecho punitivo, trasladable al ámbito del derecho laboral, que la tipicidad está encuadrada dentro del ejercicio del derecho sancionador, de ahí que exista una supeditación a las normas que facultan el ejercicio del derecho disciplinario, de manera que no puede el empresario extralimitarse en el uso o ejercicio de las facultades de sanción que le autoriza el legislador, la norma paccionada o la aplicable a la relación de trabajo. (STSJ País Vasco 16 septiembre 2008, Rec. 1636/2008).

CUARTO.- En el caso de autos, de la lectura de la carta de despido la primera conclusión que alcanzamos es la duda acerca de la falta concreta que se imputa al trabajador, pues la carta tras exponer los hechos que considera sancionables, califica los mismos como falta grave por remisión al art.73.4 del convenio colectivo y como falta muy grave, por remisión al art.74.4 y 12 del referido convenio.



Pero con independencia, de la confusa subsunción de los hechos imputados en la falta que se estima cometida, lo cierto es que no ha quedado acreditada con la prueba aportada, los hechos que se imputan como cometidos los días 18/11/2021 y 02/12/2021.

En efecto, la documental propuesta por la demandada, únicamente acredita que con fecha 18/11/2021 consta en reporte de actividad de Airbus que el demandante inicia el reporte a las 15.19 horas y lo finaliza a las 21.18 horas, constando apertura de la aeronave a las 15.17 horas y cierre a las 21.18 horas (folio 59 de las actuaciones). No se ha aportado un protocolo del servicio a prestar al cliente, si se efectúa en el interior de la aeronave o exclusivamente en la escalerilla y especialmente, no se propone la testifical del responsable de equipo que parece, según el relato de la carta, ser la persona que presencié lo ocurrido.

Y a la misma conclusión cabe llegar, respecto de los hechos del día 02/12/2021, en el que se imputa no haber realizado el fin de servicio de seguridad y vigilancia en la plataforma GuadTek. Habiendo únicamente quedado probado el reporte de actividad realizado por otro compañero del actor en la aeronave A400-47, el 02/12/2021 con inicio a las 7:12 horas sin que conste fecha de fin (folio 62 de las actuaciones). En este extremo, no se prueba por la demandada en qué consiste la plataforma Guadtek (que parece ser una herramienta del cliente), cuál es su función y la importancia de su cumplimiento.

Por lo que en este estado de cosas, se concluye que no se han conseguido acreditar los hechos que se imputan en la carta sancionadora y procede la revocación de la sanción, condenando a la empresa al abono de los salarios dejados de abonar en cumplimiento de la sanción de suspensión de empleo y sueldo de 7 días, en el importe de 286,37 €

Vistos además de los citados los demás preceptos de general aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta a instancia de D , contra la mercantil “Securitas Seguridad España S.A.” **DEBOREVOCAR Y REVOCO** la sanción impuesta en carta sanción notificada el 07/01/2022, consistente en suspensión de empleo y sueldo de 7 días, **CONDENANDO** a esta última al pago de los salarios dejados de abonar al actor, en cumplimiento de la sanción por importe de 286,37 €.

Contra la presente resolución no cabrá recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 115.3 de la LJS.

Así lo acuerda, manda y firma, la Dña. Silvia Plaza Ballesteros, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 21 de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. No cabe recurso.
firmado electrónicamente por SILVIA PLAZA BALLESTEROS